

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO No.2018-337**

Estando al despacho las diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por la parte actora contra la providencia que corrige el auto que decretara medida cautelar, visto a folio 97.

Vista las argumentaciones de los extremos procesales, se CONSIDERA:

La Corte Constitucional ha venido construyendo jurisprudencia en la que consagra una serie de excepciones a la inembargabilidad de recursos destinados a salud, a partir de las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 entre otras, indicando que entre las exceptivas al principio de inembargabilidad están aquellas ejecuciones de sumas adeudadas por concepto de servicios de salud, cuyo embargo, entonces, en estos casos sí es procedente.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, es viable el embargo excepcional de los recursos del SGSSS en la medida que éste se encuentre encaminado a satisfacer obligaciones claras, expresas y exigibles, relacionadas con actividades de salud, asegurando con ella, el debido flujo de los recursos de la entidad prestadora de salud, por lo que en acotación a dicho principio se proveyó las medidas cautelares.

Así pues, conforme a las directrices del Art 594 del CGP, así como la ley 1751 de 2015 en su art 15, y los precedentes jurisprudenciales, con apoyo a la vista del Ministerio Público \_ Procuraduría General de la Nación se acoto las prevenciones legales para que las entidades a las que se le comunique las cautelas decretadas previamente al acatamiento de la orden se verifique la procedencia de los bienes sobre los que pese la medida comunicada.

En este orden de ideas, se encuentra ajustado a derecho la providencia objeto de estudio, y en lo que refiere al recurso de apelación presentado como subsidiario el mismo es improcedente por cuanto no se encuentra entre los expresamente señalados en el art 321 del CGP o en norma especial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha de 6 de febrero de 2020, por el cual se corrige por omisión la providencias de 24 de agosto de 2019 y 14 de enero de 2020.

SEGUNDO- NO CONCEDER el recurso de apelación en razón de su improcedencia.

TERCERO. Secretaria proceda a la remisión de las actuaciones a la Oficina de Ejecución civil del circuito, para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en autos de 6 de febrero de 2020 visto en folio 78 del cuaderno 3 y folio 111 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE (2)  
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri